

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1849/25

AYUNTAMIENTO DE BECEDAS

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2025, de modificación de las Tasas Municipales, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, Art. 17 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Tasa Suministro de Agua Potable.

Contra el mismo, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Becedas, 3 de septiembre de 2025.

El Alcalde, *Jesús Izquierdo Martín*.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 1º.– FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.– HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el art. 20.4 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.– SUJETO PASIVO.

1.– Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.– En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.– RESPONSABLES.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42, Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria.

Artículo 5º.– EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.– CUOTA TRIBUTARIA.

1.– Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo semestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.– La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, se determinará aplicando la siguiente tarifa.

1.1. Mínimo al semestre 25,00 Euros

1.2. A partir de 0 m³. Cada metro cúbico 0,20 Euros

La lectura de los contadores, se efectuará los meses de enero y junio.

3.– Al total de las cuotas anteriores se le aplicará el correspondiente tipo de I.V.A.

4.– La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 vivienda.....400,00 Euros

De 1 finca rústica..... 1.250,00 Euros

El solicitante de la licencia o autorización de la acometida, será el que deberá ejecutar y costear las obras necesarias, para llevar hasta su propiedad, desde la red general, hasta sus propiedades las acometidas solicitadas. En las fincas rústicas se deberá poner /instalar un tubería de 60, pasando con posterioridad la misma a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 7º.– NORMAS DE GESTIÓN.

1.– Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo de agua. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.– En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará un contador independiente en cada local o vivienda.

3.– En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.– La interrupción total o parcial del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.– En el caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.– Las concesiones de acometidas de agua para terrenos rústicos se verá condicionada a que el peticionario y /o solicitante presente la documentación donde acredite y justifique la necesidad de tal acometida, con la posibilidad del proceder al corte del suministro

siempre y cuando las necesidades del consumo humano lo requieran, en caso de escasez de agua, procediendo al corte del consumo de agua en los terrenos rústicos.

7.– La prestación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en el se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º.– DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado desde la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal abastecimiento de agua, en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a ésta tasa.

Artículo 9º.– DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.– Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.– Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3.– Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10º.– INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.